

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS
CRITERIO NO VINCULANTE

REMITENTE: PRESIDENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA

OFICIO: 350-P-CPJP-YG

FECHA: 28 DE JULIO DE 2022

MATERIA: PROCESAL-LABORAL

TEMA: ARCHIVO POR FALTA DE COMPARECENCIA DE ACTOR Y DEMANDADO EN AUDIENCIA ÚNICA DE PROCESOS LABORALES

CONSULTA:

La consulta se refiere a que en los procesos laborales no comparecen a la audiencia única el accionante y la parte demandada, pese a ver sido convocados en varias ocasiones, por lo que se consulta como se debe proceder en estos casos.

FECHA DE CONTESTACIÓN: 29 DE DICIEMBRE DE 2022

NO. OFICIO: 1902-2022-P-CNJ

RESPUESTA A LA CONSULTA. -

BASE LEGAL:

Código Orgánico General de Procesos:

Art. 247.- Improcedencia del abandono. - No cabe el abandono en los siguientes casos:

1. En las causas en las que estén involucrados los derechos de las niñas, niños y adolescentes, incapaces, adultos mayores y personas con discapacidad.
- 2.- En las causas en las que estén involucrados derechos laborales de los trabajadores.
3. En los procesos de carácter voluntario.
4. En las acciones subjetivas contenciosas administrativas.
5. En la etapa de ejecución.

Art. 87.- Efectos de la falta de comparecencia a las audiencias. - En caso de inasistencia de las partes se procederá de acuerdo con los siguientes criterios:

1. Cuando quien presentó la demanda o solicitud no comparece a la audiencia correspondiente, su inasistencia se entenderá como abandono.

Si comparece la parte actora sin su defensor, la o el juzgador suspenderá la audiencia y la volverá a convocar, por una sola vez, a petición de parte

2. Cuando la o el demandado o la o el requerido no comparece a la audiencia que corresponda, se continuará con la audiencia y se aplicará las sanciones y efectos, entendiéndose siempre que pierde la oportunidad procesal de hacer valer sus derechos. Sin embargo, en caso de retraso, se admitirá su participación, tomando la audiencia en el estado en que se encuentre.

Si la o el juzgador dispone de oficio la realización de una audiencia la proseguirá debiendo resolver lo que corresponda conforme con el objeto para el cual la convocó.

ANALISIS:

Con se ha expresado en otras consultas relativas al tema, respecto del abandono en las causas laborales y en general, aquellas en las que la ley prohíbe declarar el abandono en el artículo 247 del COGEP, existen diferentes criterios; por una parte se ha manifestado que la declaratoria de abandono solo procede por la causal del artículo 245 del COGEP, esto es, por falta de impulso procesal; y otro criterio en el sentido de que la inasistencia de la parte actora a la audiencia única, es también causal de abandono en los juicios laborales.

Ahora bien, en el evento de que ninguna de las partes asista a la audiencia única, y que esta situación se repita luego de algunas convocatorias, la o el juzgador, como la máxima autoridad y quien dirige el proceso podría ordenar su archivo, sin que aquello signifique vulneración al derecho de acceso a la justicia y de a una tutela efectiva previsto en el artículo 75 de la Constitución.

ABSOLUCIÓN:

En los procesos laborales, si ninguna de las partes asiste a la audiencia única, pese a las varias convocatorias y prevenciones del juez, se podría ordenar el archivo del proceso.